



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0378/2025

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia
de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veinticinco**.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **uno de octubre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **dos de octubre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Solicitud de ampliación de plazo. - En fecha **seis de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **FGJCDMX/110/DUT/5949/2025-10**, de la misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 106 párrafo tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicitó que se proporcionara una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución del expediente citado al rubro.

IV.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 2, fracciones I, II, III, IV, 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 24 fracciones II, X, XII, XV y 166 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **tres al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**.

V.- Remisión de cumplimiento. – Con fecha **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

VI.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, notificado el **mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **tres al siete de noviembre de dos mil veinticinco**.

VII.- Manifestaciones de la parte recurrente. - Con fecha **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, este Órgano Garante a través de correo electrónico institucional, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual manifestó que la recepción de la información entregada por el sujeto obligado debe ser de forma física, por lo que solicita a este Órgano Garante se le permita recibir la información antes de emitir un acuerdo de cumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro, como se muestra a continuación:

[...]

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA, VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.DP.0378/2025, MANIFIESTO QUE ESTA RESPUESTA ES ENTREGADA COMO DATOS PERSONALES LOS CUALES DEBEN SER RECEPCIONADOS DE FORMA FISICA POR LO QUE COMO SE PODRA DAR CUENTA SE HA PUESTO A DISPOSICION EL DIA JUEVES 30 DE OCTUBRE DEL 2025, MISMA QUE AL DIA 03 DE NOVIEMBRE NO SE HA REPORTADO LA RECEPCION POR PARTE DEL SUSCRITO, POR LO QUE AL DAR POR CONFIRMADA EL CUMPLIMIENTO A LA RESPUESTA ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION E INCERTIDUMBRE JURIDICA, POR LO QUE SOLICITO SE ME PERMITA RECEPCIONAR LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD, PARA QUE PUEDA PRESENTAR MI INCONFORMIDAD YA QUE ESTAN ENTREGANDO HOJAS EN NEGRO. SOLICITO QUE SE ME PERMITA RECEPCIONAR LA RESPUESTA PARA PODER INCONFORMARME ANTE LA RESPUESTA.

[...][Sic.]

ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO

En virtud de lo anterior, es factible proceder al análisis de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución del expediente citado al rubro, mediante la cual se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que:

[...]

La Fiscalía General de Justicia de la CDMX debe realizar la búsqueda de lo solicitado e informar si existen los oficios requeridos dentro de las unidades administrativas que integran policía de investigación, una vez que haya identificado la existencia de los oficios deberá verificar que se traten de datos que involucren a la persona o contengan datos personales y no de terceros, en ese sentido en caso de contener datos que si sean de la persona que los está solicitando estos deben ser entregados en la modalidad solicitada, en caso de contener datos de terceras personas deberán ser entregados en versión pública.

[...][Sic.]

Asimismo, sirve analizar que el Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, a través de su oficio **311/MH/3604/25-10** esclarece que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la carpeta de investigación **CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023**, se encontraron las documentales requeridas por la parte recurrente en su solicitud primigenia, dicho oficio se reproduce a continuación para mayor certeza:

[...]

Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante se informa lo siguiente en cuanto a los puntos 3,4,5,6,7,8,8.1,9,10,11,12 y 13:

3.- El oficio de fecha 08 de junio del 2023 número C2P/DELISO/SOP/SSC/2739/2023, relacionado con la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. Así como el acuerdo para su constancia legal.

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que corren agregados en la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023 se localizó el Oficio No.C2P/DELISO/SOP/SSC/2739/2023 de fecha 08 de junio de 2023 del Centro de Control y Comando Poniente (C2)

En lo referente a:

4.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar ordena al Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México C. Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, la recepción del oficio número C2P/DELISO/SOP/SSC/2739/2023 para la integración de la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 así como el acuerdo para su constancia legal.

5.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar recibió del Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México C. Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, la entrega del oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/2739/2023 recepcionado el día 13 de junio del 2023 en oficialía de partes de la Coordinación General de Policía de Investigación, para la integración de la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 así como el acuerdo para su constancia legal.

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó Acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2025, en el que se hizo constar la entrega del oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/2739/2023 de referencia por parte del Agente de la Policía de Investigación.

6.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar ordena al Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México C. Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, la recepción bajo cadena de custodia de la videograbación de la cámara con ID-4654 del día 04 de junio del 2023 respecto al oficio número C2P/DELISO/SOP/SSC/2739/2023 para la integración de la carpeta de investigación número NO. CIFIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 así como el acuerdo para su constancia legal.

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó Oficio de fecha 9 de octubre del 2025, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar, solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación en MH-1, informe el trámite que se le dio al oficio en el cual se solicita se recaben las imágenes captadas en el Centro de Control y Comando C2 Poniente.

7.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar recibió del Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México C. Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, la entrega y registro de la cadena de custodia recabada el día 03 de julio del 2023, del oficio antes aludido, para la integración de la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 así como el acuerdo para su constancia legal.

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó un Acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2025 mediante el cual se dejó constancia dentro de la carpeta de investigación de referencia de la entrega y registro de la cadena de custodia aludida.

8.- El oficio de fecha 11 de julio del 2023 rubricado por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México C. Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, donde dirige al Encargado de la Subdirección de Inteligencia Criminal (Video Inteligencia) de esta Fiscalía.

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó Oficio sin número de fecha

11 de julio de 2023 dirigido al Encargado de la Subdirección de Inteligencia Criminal (Video Inteligencia) de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

8.- El oficio de fecha 11 de julio del 2023 rubricado por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México C. Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, donde dirige al Encargado de la Subdirección de Inteligencia Criminal (Video Inteligencia) de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Solicitud de Videograbaciones, relacionado con la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. Así como el acuerdo para su constancia legal.

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó un Acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2025.

9.- La expresión documental del oficio de fecha 11 de julio del 2023, en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar ordena al Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México C. Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, bajo cadena de custodia el traslado de los discos de la videograbación de la cámara con ID-4654 del día 04 de junio del 2023 a la subdirección de Inteligencia Criminal (Video Inteligencia), de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relacionado con la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. Así como el acuerdo para su constancia legal.

En este sentido, se hace de su conocimiento que el Agente del Ministerio Público, Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar, en su momento desconocía que el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, C. Jaime Ayala Velasco, con número de placa 1374, ya contaba con el disco que contenía las grabaciones entregadas por el Centro de Control y Comando C2. Por tal motivo, no pudo haberle solicitado expresamente la realización de dicho acto.

No obstante, el Agente de la Policía de Investigación llevó a cabo dicha diligencia en el ejercicio de sus atribuciones legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo A/019/2019 del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se publica el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación. En particular, se atendieron las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), b) y e); fracción III; fracción IV; fracción VI; y fracción XVIII, que establecen las obligaciones y facultades del policía de investigación.

10.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar recibió del Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México C. Jaime Ayala Velasco con número de placa 1374, la entrega y registro de la cadena de custodia recabada para su constancia legal respecto al oficio de fecha 11 de julio del 2023 dirige al Encargado de la Subdirección de Inteligencia Criminal (Video Inteligencia) de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Así como el acuerdo para su constancia legal, relacionado con la carpeta de investigación número NO. CIFIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. Así como el acuerdo para su constancia legal.

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó un Acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2025 mediante el cual se dejó constancia dentro de la carpeta de investigación de referencia de la entrega y registro de la cadena de custodia aludida.

11.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar ordena al Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, bajo cadena de custodia del oficio antes aludido la recolección del estudio realizado a los citados Indicios de un DVD-R con archivo electrónico en formato EVI del ID-4654 del día 04 de junio del 2023, en un horario de 21:00 horas a las 23:40 horas del día, relacionado con la carpeta de investigación número NO. CI- ..."

En este sentido, se hace de su conocimiento que, al desconocer el Agente del Ministerio Público, Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar, que el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México ya contaba con las grabaciones previamente solicitadas al área de Video Inteligencia, se encontraba imposibilitado para girar el oficio al que hace referencia, ya que como refirió anteriormente es una actuación propia del policía de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo A/019/2019 del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se publica el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación. En particular, se atendieron las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), b) y e); fracción III; fracción IV; fracción VI; y fracción XVIII, que establecen las obligaciones y facultades del policía de investigación.

12.- La expresión documental en donde conste que el Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nacar Zaldivar recibió del Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México la entrega y registro de la cadena de custodia recabada al estudio realizado de la extracción y fijación e impresión fotográfica del oficio antes aludido, para la integración de la carpeta de investigación número NO. CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 así como el acuerdo para su constancia legal.

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023, se localizó un Acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2025 en el cual el policía de investigación entregó el informe de policía de investigación de fecha 25 de julio de 2023.

13.- Expresión Documental de donde se encuentran los citados indicios fundar y motivar su respuesta, y que se ha hecho para mantenerlos íntegros. ..." (cita textual)

Al realizar una nueva búsqueda dentro de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-15/D/01426/06-2023 se localizó un Acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2025 en el cual el policía de investigación entregó el informe de policía de investigación de fecha 25 de julio de 2023.

Por lo anterior conforme a lo establecido en los Artículos 49 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 8, 41, 42, 46, 48 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 174, 176 fracción II, 180, 183 fracciones III y VIII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulos V, VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se entregará copia debidamente certificada de la

Versión Testada de los documentos que son de interés del particular contenidos en la Carpeta de Investigación Número CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-15/D/01426/06-2023, en la cual se clasificará información en su modalidad de CONFIDENCIAL y RESERVADA, ya que respecto de la Clasificación en su modalidad de *CONFIDENCIAL* contiene datos personales de terceros tales como: *Nombre y firma*, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 49 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2, 3 fracción IX y X, 41, 42, 46 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Capítulos VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:
I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
II. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;
IV. Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y
VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva Aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o

varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual,

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir

los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación. Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Líneas Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Por otra parte y toda vez que las documentales de interés se encuentran contenidas en una Carpeta de Investigación la cual encuentra en Trámite la cual contiene diligencias referentes a líneas de investigación, por lo que no ha sobrevenido alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción, por lo que esta Unidad Administrativa, entregará copia certificada de la Versión Testada de la documentación que es de interés del particular relacionados como la Carpeta de Investigación Número CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-15/D/01426/06-2023, en la cual se clasifica la información en su modalidad de RESERVADA, atendiendo lo siguiente:

Se informa que los documentos de interés descritos en los puntos 3,4,5,6,7,8,8.1,9,10,11,12 y 13, están contenidos en la Carpeta de Investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-15/D/01426/06-2023, la cual se encuentra actualmente en Etapa de Integración es decir en Trámite, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad, por lo que el dar acceso a las diligencias que la integran, pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación y la Secrecía que deber mantenerse en una investigación ministerial, además expondría el buen curso de la investigación y las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa solicita la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, con fundamento en el contenido de los artículos 174,176,183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores se podría poner en riesgo la investigación inicial realizada dentro de la carpeta, dado que la misma se encuentra en trámite.

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Lo anterior, *el dar acceso a las diligencias contenidas en la carpeta de investigación*, originaría la vulneración de los derechos humanos, además expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar ante la autoridad el Ejercicio de la Acción Penal ó el No Ejercicio de la Acción Penal.

II.-El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Lo anterior considerando que si bien existe un interés público general por conocer la información, también lo es que de divulgarse el contenido de la Carpeta de Investigación y los actos de investigación que la integran, se correría el grave riesgo de que los posibles imputados se evadan a la acción de la justicia e incluso un posible riesgo para las víctimas y testigos de hechos lo que representa un riesgo real para la protección de un bien tutelado jurídicamente como puede ser la integridad física e incluso la vida de las personas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior considerando que si bien existe un interés público general por conocer la información, también lo es que de divulgarse las diligencias contenidas en la carpeta de investigación ocasionaría un perjuicio en la integración de la Carpeta referida, toda vez que debe garantizarse la *secrecía de la carpeta de investigación, afectando el interés público.*

Es de señalar que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor, al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, ya que se podría vulnerar derechos irreparables, por tanto al realizar un balance entre el interés de reservar la

información y el interés de divulgarla queda claro que el daño que se podría ocasionar divulgándose la información solicitada.

No es óbice señalar, que el período de reserva de la información será de tres años, contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia, a favor de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, de conformidad al artículo 171 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tenga a bien aprobar la *Versión Testada de las documentales que son de interés del particular los cuales se encuentran contenidas en la Carpeta de Investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023 la cual se entregará en copia certificada*, en los cuales se clasificará información en su modalidad de CONFIDENCIAL y RESERVADA, de conformidad con los Artículos 49 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 8, 41, 42, 46, 48 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México ,169,174, 176 fracción II, 180, 183 fracciones III, VIII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , Capítulos V, VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

[...][Sic.]

De igual forma, es posible apreciar que el Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo solicitó al Comité de Transparencia de la Fiscalía la clasificación de la información en su modalidad de reservada y confidencial y la elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 174, 176, 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aplicado de manera supletoria, toda vez que si bien existe un interés público por la información, la divulgación del contenido dentro de la carpeta de investigación anteriormente

referida supondría un riesgo para las víctimas, testigos y el propio procedimiento de la investigación, así como para los posibles imputados para que evadan a la acción de justicia.

Aunado a esto, el sujeto obligado anexó el **Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT-30/2025)** del Comité de Transparencia de la Fiscalía, a través de la cual se discutió y aprobó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente, como se señala a continuación:

[...]

VI. RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.DP. 0378/2025. -----

En uso de la voz, la persona representante de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo informó que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 6 párrafo segundo, apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción I Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción IX y X, 8, 41, 42, 46, 48 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 90 fracciones II, VIII, XIV, 169, 174, 176 fracción II, 180, 183 fracciones III y VIII, 184, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Capítulos V, VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se realizó la versión testada de los documentos que forman parte de la Carpeta de Investigación en trámite, la cual contiene información que debe clasificarse en su modalidad de reservada y confidencial. Respecto de la clasificación en su modalidad de confidencialidad, se testaron datos tales como: nombre y firma, al ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Asimismo, la Carpeta de Investigación de interés, se encuentra en etapa de investigación, es decir en trámite, misma que contiene diligencias referentes a las líneas de investigación, las cuales no han sobrevenido algunas de las causas de determinación de actuaciones o de extinción, por lo que se realiza la clasificación de la información en su modalidad de reservada, toda vez que dar acceso a diligencias que integran una Carpeta de Investigación pondría el buen desarrollo de la investigación, además que, exponería el buen curso de la investigación y las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, el cual ayudara a que en el momento oportuno se ejerza la acción penal o no hacerlo. Por lo anterior, dar acceso a la información solicitada, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, revelando el actuar del Ministerio Público, el cual ha reunido datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, para que en el momento oportuno se pueda ejercer la acción penal o no, por lo que reservar la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para

evitar perjuicio. Finalmente, el periodo de reserva de la información será de tres años, contados a partir de su clasificación, quedando en conservación guarda y custodia a favor de esta Coordinación. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencialidad y reservada, así como la versión testada de los documentos que son de interés del particular. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por el INFOCDMX.-----

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Secretario Técnico procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente: -----

[...][Sic.]

Lo anterior, quedó asentado en el Acuerdo **CT/EXT30/149/23-10-2025**, donde por unanimidad de votos del Comité de Transparencia, se aprobó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente, así como la elaboración de las versiones públicas, tal y como se muestra a continuación:

[...]

f) ACUERDO CT/EXT30/149/23-10-2025. -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos: nombre y firma contenidos en los documentos que forman parte de la Carpeta de Investigación que son de interés del particular, misma que se encuentra en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, 3 fracciones IX y X, 41, 42, 46 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 90 fracciones II, VIII, XIV, 176 fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. -----

Asimismo, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto de las diligencias en los documentos de interés que forman parte de una Carpeta de Investigación en trámite, de conformidad con los artículos 171 párrafo cuarto, 174, 176, 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se pondría en riesgo el buen curso de la investigación, al obstruir posibles líneas de investigación y persecución de los delitos. -----

Finalmente, se aprueba la versión testada de las documentales que son de interés del particular, en la cual se han testado las partes confidenciales y reservadas mencionadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 fracciones II, VIII, XIV, 176, 180, 183 fracciones III y VIII, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 49 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracciones IX y X, 8, 42, 46, 48 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México así como los Capítulos V, VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión **RR.DP. 0378/2025**. -----

[...][Sic.]

Por lo anterior, es posible concluir que el Sujeto Obligado acató lo ordenado por este Órgano Garante, tal y como lo dicta la instrucción en la resolución emitida el **uno de octubre de dos mil veinticinco**.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción V del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 230 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió teniéndose por presentadas las manifestaciones de la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud primigenia, se sometió ante el Comité de Transparencia su clasificación y elaboración de versiones públicas de conformidad con la normatividad aplicable, así como se puso a disposición de la parte recurrente la entrega de las mismas en copia certificada, esto en la oficina de la Unidad de Transparencia en las instalaciones del sujeto obligado y conforme a la acreditación de su titularidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

A fin de robustecer los hechos, sirve traer a colación lo establecido en el Criterio 02/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, el cual se refiere a la certificación de versiones públicas, como se muestra a continuación:

[...]

Criterio 02/21.

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

[...][Sic.]

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la respuesta se encuentra apegada a los principios de calidad, confidencialidad, licitud y transparencia, previstos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

AITG

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **la Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos_personales@infodmx.org.mx o la dirección electrónica www.infodmx.org.mx